

ACUERDO No. 68-CNR/2023. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número siete: **Designación para la declaratoria de información reservada y para su desclasificación, conforme a la ley de Acceso a la Información Pública;** de la sesión ordinaria número once, celebrada en forma virtual y presencial, a las doce horas meridiano, del veintidós de marzo de dos mil veintitrés; punto expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

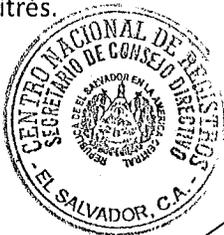
- I) Que la transparencia y el acceso a la información pública son condiciones básicas para una efectiva participación ciudadana, lo cual contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho.
- II) Que dentro de los principios del acceso a la información pública se encuentra el de Máxima Publicidad que indica que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.
- III) Que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como información reservada aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas.
- IV) Que el artículo 19 enuncia los criterios o causales para clasificar la información como reservada; a su vez la disposición 20 fija el límite de 7 años para que una información esté bajo reserva, habilitando la posibilidad de desclasificarla cuando se extingan las causas que dieron origen a esa calificación, aún antes del vencimiento de este plazo.
- V) Que el reglamento de la LAIP define como clasificación, el acto por el cual se determina que la información que posee un ente obligado es oficiosa, reservada, confidencial o pública; y de igual manera, define como desclasificación la acción y efecto de desclasificar la información, haciéndola pública.
- VI) Que el artículo 21 de la LAIP, conduce al cumplimiento de ciertos extremos, cuando se estime que la información debe clasificarse como reservada; estableciendo la obligación de motivar la resolución que lo establezca:
 - a. Que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley.
 - b. Que la liberación de la información en referencia pudiera amenazar efectivamente el interés jurídicamente protegido.
 - c. Que el daño que pudiera producirse con la liberación de la información fuere mayor que el interés público por conocer la información en referencia.

- VII) Que el reglamento de la LAIP atribuye a los titulares de los Entes Obligados como los encargados de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de cada una de sus instituciones.
- VIII) Que el artículo 28 habilita para que el titular del Ente Obligado designe la ejecución de dicha atribución, resultando que el designado será el encargado de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro del Ente Obligado.

La expositora solicita al Consejo Directivo: designar a los funcionarios, y conforme al detalle que se indicará, para que puedan clasificar la información del Centro Nacional de Registros que sea generada, obtenida, adquirida o transformada, así como su desclasificación, así: 1. En los directores del Registro de Comercio, del Registro de la Propiedad Intelectual, del Registro de Garantías Mobiliarias, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, la Dirección de Tecnología de la Información y de la Dirección de Innovación y Proyectos Estratégicos, la información dentro de sus respectivas competencias. 2. En el subdirector ejecutivo, para cualquier otra información de la institución, que no esté comprendida en el numeral anterior. Para ejecutar tal clasificación y desclasificación, los funcionarios antes designados deberán verificar que la reserva o su desclasificación cumpla con los requisitos legales correspondientes, lo cual deberá estar motivada en los actos administrativos que emitan para tales efectos.

Por tanto, el Consejo Directivo, de conformidad a los artículos 19, 20 y 21 de la LAIP y 2, 17 y 28 del RELAIP:

ACUERDA: I) Designar a los funcionarios, y conforme al detalle que se indicará, para que puedan clasificar la información del Centro Nacional de Registros que sea generada, obtenida, adquirida o transformada, así como su desclasificación, así: 1. En los directores del Registro de Comercio, del Registro de la Propiedad Intelectual, del Registro de Garantías Mobiliarias, del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, la Dirección de Tecnología de la Información y de la Dirección de Innovación y Proyectos Estratégicos, la información dentro de sus respectivas competencias. 2. En el subdirector ejecutivo, para cualquier otra información de la institución, que no esté comprendida en el numeral anterior. **II) Ejecutar** tal clasificación y desclasificación, verificando que la reserva o su desclasificación cumpla con los requisitos legales correspondientes, lo cual deberá estar motivada en los actos administrativos que emitan para tales efectos. **III) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.




Jorge Camilo Trigueros Guevara
Secretario del Consejo Directivo